

**CUMPLIMIENTO A LO
ORDENADO POR LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ.**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/53/2013

**ACTORA: ÁNGELES CITLALLI
RINCÓN MONTAÑO.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de mayo de dos
mil trece.**

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/53/2013, presentado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en su carácter de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido partido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del instituto político referido, emitió convocatoria a militantes y simpatizantes entre otros, del partido para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016.

b) Convocatoria de la Comisión Estatal de Procesos Internos. El trece de marzo de dos mil trece, la referida, emitió convocatoria a la asamblea municipal electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

c) Elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional. El dieciséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la elección de delegados electores del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

d) Recurso de inconformidad intrapartidario. El dieciocho de marzo de dos mil trece, la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó recurso de inconformidad, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en contra de la convocatoria de trece de marzo de dos mil trece, para la celebración de la asamblea municipal electoral territorial para la elección de delegados electores de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

e) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/34/2013, reencauzado. El veintisiete de marzo de la presente anualidad, la ciudadana

Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano, en contra de actos de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del aludido instituto político.

f) Resolución. El seis de abril de dos mil trece, éste tribunal resolvió reencauzar el medio impugnativo, para que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, conforme con sus atribuciones y competencia resolviera lo que en derecho proceda.

g) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/53/2013. El diez de abril del presente año, Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó ante este tribunal, demanda de juicio ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de resolver el medio de impugnación que le fue reencauzado en acuerdo plenario dictado en el JDC/34/2013.

h) Resolución. El once de abril de dos mil trece, se declaró fundado el agravio hecho valer por la actora y se ordenó a la comisión de justicia responsable resolviera el medio de impugnación, antes de que feneciera el plazo establecido para las precampañas, en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012 de siete de diciembre de dos mil doce, dictado por el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

i) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (federal). Inconforme con lo anterior la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó el catorce de abril de la presente anualidad, demanda de juicio ciudadano dirigida a los magistrados integrantes de la Sala

Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, medio de impugnación que se radicó con la clave SX-JDC-56/2013.

j) Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (federal). El dieciocho de abril de dos mil trece, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, dirigida a los magistrados integrantes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, ante la presunta dilación de este tribunal de requerir a la comisión estatal de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cumplimiento de la resolución dictada el once de abril de dos mil trece, medio de impugnación que se radicó con la clave SX-JDC-65/2013.

k) Requerimiento de cumplimiento. En determinación de veinte de abril de dos mil trece, el pleno de este tribunal ordenó a la autoridad responsable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitiera a este tribunal en copia certificada las documentales tendentes a acreditar el cumplimiento dado a la resolución de once de abril de dos mil trece, dictada por el Pleno de este Tribunal.

l) Segundo requerimiento de cumplimiento. En acuerdo plenario de treinta de abril de dos mil trece, este tribunal, declaró el incumplimiento a la sentencia dictada el diez de abril de dos mil trece, en consecuencia se requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, a efecto de que remitiera las documentales tendentes a acreditar el cumplimiento a la resolución de referencia.

m) Tercer requerimiento de cumplimiento. El nueve de mayo de dos mil trece, se requirió nuevamente a la Comisión

Estatad de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitiera a este tribunal en copia certificada las documentales tendentes a acreditar el cumplimiento dado a la resolución de once de abril de dos mil trece, dictada por el Pleno de este Tribunal.

n) Acuerdo plenario de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz. El nueve de mayo de dos mil trece, por acuerdo plenario, los magistrados integrantes de la referida Sala, reencauzaron el juicio ciudadano (federal) de dieciocho de abril de dos mil trece, presentado por la actora y que se radicó con el número SX-JDC-65/2013, a incidente de inejecución de sentencia para que este tribunal, requiriera a la comisión responsable el cumplimiento a la resolución local de once de abril de dos mil trece, y se pronunciara sobre el cumplimiento o incumplimiento de la referida sentencia.

o) Requerimiento. En acuerdo plenario de diez de mayo de dos mil trece, en cumplimiento a lo anterior, este tribunal, requirió a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento dado a la resolución de once de abril de dos mil trece.

p) Resolución de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se revocó la resolución dictada en el expediente en que se actúa, de once de abril de dos mil trece, y se ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, diera el trámite de publicidad al recurso de inconformidad presentado el dieciocho de marzo pasado, por la actora y que realizado lo anterior este tribunal, en sustitución de

la responsable, resolviera lo planteado.

q) Trámite de publicidad. El diecinueve de mayo de dos mil trece, el secretario técnico de la comisión responsable remitió el oficio OF/CEPI/112/2013, por medio del que se presentó el trámite de publicidad, informe circunstanciado y documentales que considero necesarias para la resolución del presente asunto.

r) Requerimiento. El diecinueve de mayo de dos mil trece, se requirió a la autoridad responsable, remitiera a este tribunal el original del escrito de dieciocho de marzo de dos mil trece, presentado por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, ello porque al enviar el trámite de publicidad acompañó al mismo, copia certificada del escrito de referencia.

Además se requirió a la actora presentara el acuse de recibo original, del mismo escrito.

s) Cumplimiento. En proveído de veintidós de mayo de dos mil trece, se tuvo a la actora y a la autoridad responsable cumpliendo con lo que les fue requerido, se ordenó deducir copias certificadas de diversas documentales que obran en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, JDC/26/2013, las que son necesarias para la resolución del presente asunto y se entregaron los autos a la magistrada presidenta a efecto de formular el proyecto correspondiente, el que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los

numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar, que la actora en la demanda que dio origen a este juicio, señala como autoridad responsable a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, sin embargo el acto que reclama deviene de la Comisión Estatal de Procesos Internos del mismo partido, y considerando que **este tribunal en sustitución de la responsable conocerá** de lo reclamado primigeniamente, debe tenerse por responsable a la segunda de estas, y que aun cuando ésta pertenezca a un partido político nacional se encuentra constituida para llevar a cabo el proceso de selección interna de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, postulados por ese partido, por ello a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

En el caso se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de dar trámite y resolución al recurso de inconformidad que le fue reencauzado por este tribunal, en el que la actora se duele de la ilegalidad de la convocatoria a la asamblea municipal electoral territorial para la elección de delegados electores de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, el trece de marzo de dos mil trece.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. Como cuestión previa, se señala que en cuanto al escrito del recurso de inconformidad presentado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte una contradicción entre lo que afirma la propia actora y al autoridad responsable, en el sentido que la primera, manifiesta que presentó ante la Comisión referida, escrito de dieciocho de marzo de dos mil trece, el que fue recibido en la misma fecha en las oficinas de la citada comisión sin que hasta el momento se haya dado trámite y menos aún resuelto el mismo.

Por otro lado, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en cumplimiento a lo que le fue ordenado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, aseguró que no dio trámite al escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, signado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, primero porque fue presentado el ocho de abril de dos mil trece y no en la fecha que lo calza, y porque se presentó en copia simple.

Ante esa situación, y al no haber más pruebas que

podrían llevar a este tribunal a la convicción de cuál de las documentales debe darsele credibilidad. Este tribunal considera y en atención a la conducta dilatoria, omisiva y reiterada que ha asumido en ésta y otras causas que se ventilan en este Tribunal por parte de la responsable, obstaculizando con ello la saubstanciación de los procesos en detrimentos de sus simpatizantes, militantes y demas, no obstante que, se le ha impuesto amonestación pública por éste Tribunal, como Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, y en diverso procesos se le ha conminado su cumplimiento con medios de apremio haciendo caso omiso a ello, lo que evidencia la falta de colaboración para la resolución de los proceso, con ello y ademas de presumir que los actores demandan afectaciones a su esfera jurídica por parte de la autoridad en ese orden hacemos una interpretación de sus dichos en favor de la actora, lo que nos hace llegar a estimar como cierta la fecha en que fue presentada la demanda y no la que afirma la autoridad responsable, en ese orden de ideas lo proceente es de entrar al estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, en este apartado se estudia si el escrito del juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito, en él se identifica los actos impugnados, y a la autoridad responsable, expresa hechos en que basa las impugnaciones, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los requisitos de forma del escrito de demanda previstos en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones expresadas en la parte introductoria de este considerando y de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie el recurso de inconformidad presentado ante la comisión de procesos internos, ahora responsable se presentó el dieciocho de marzo de dos mil trece, manifestando que tuvo conocimiento del acto que impugna el mismo día, por ello la promoción del mismo resulta oportuna.

c) Interés Jurídico La actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña, con el carácter de ciudadana y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, por sí y en forma individual, presenta el recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, y, sí con el carácter de simpatizante, impugna la convocatoria emitida por uno de los órganos del partido político, la que fue dirigida a militantes y simpatizantes, tiene el interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación.

d) Definitividad. Como se dijo en líneas anteriores, este tribunal, conocerá de los agravios hechos valer por la actora, ya que ante la omisión de dar trámite y resolución al medio de impugnación presentado ante la justicia partidaria, que en caso,

sería la instancia previa, este tribunal en sustitución de la responsable se avocará al estudio de los mismos.

TERCERO. Agravios. En atención a las razones vertidas con anterioridad y tomando en consideración a lo determinado por la Sala Regional de la tercera circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa Veracruz, en el sentido de sustituirnos a la responsable a efecto de resolver, así las cosas, se procede al análisis de los agravios formulados en la controversia planteada en el medio de impugnación de origen.

La pretensión original de la actora consiste en que se declare la nulidad de la Convocatoria a la Asamblea Municipal Electoral Territorial para la Elección de Delegados Electores a la Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de trece de marzo de dos mil trece, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político, dado que, a su juicio, la misma resulta ilegal toda vez que no se ajustó a los términos señalados en la diversa Convocatoria de veintiséis de febrero del año en curso, emitida por el Comité Directivo Estatal del mismo Partido Revolucionario Institucional, en la cual se estableció que la primera de las convocatorias referidas debía emitirse con al menos tres días de anticipación a la celebración de la Asamblea respectiva y señalar la fecha, lugar y hora en que ello debía ocurrir, la cual se colocaría en los estrados del Comité Directivo Estatal y de los comités municipales del citado partido.

Lo que en su concepto constituye una violación al artículo 35, fracciones I y II, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En consideración de la inconforme, en el caso no se cumplió con dichas obligaciones, dado que la convocatoria controvertida se emitió con menos de tres días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea Municipal Electoral Territorial en la que pretendió participar en su carácter de simpatizante del partido político referido.

Además, sostiene, que en la base tercera de la aludida convocatoria sólo se señaló que la asamblea se llevaría a cabo a las diez horas del dieciséis de marzo de dos mil trece, en Siracuza S/N, Colonia Centro, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resultando impreciso dicho domicilio, ya que no se señaló el número de la casa o lugar exacto donde se realizaría dicha asamblea, no se indicó si se trata calle, privada o avenida, o si es lugar conocido, lo cual implica que no se precisaron los elementos necesarios para la identificación del domicilio o lugar en que aquella tendría verificativo.

Aunado a que ninguna de las instancias o comités correspondientes dieron la publicidad a dicha Convocatoria en los términos señalados por el Comité Directivo Estatal en la convocatoria de veintiséis de febrero del presente año.

Circunstancias que estima la actora, violentaron su derecho para poder participar en la asamblea de mérito, dado que fue hasta el dieciocho de marzo del año que transcurre, cuando tuvo conocimiento de que con fecha trece de marzo del mismo año, la Comisión Estatal de Procesos Internos había emitido la Convocatoria materia de la controversia y que el dieciséis de ese mismo mes se celebró la asamblea en la que eligieron a los delegados electores que participarían en la Convención de Delegados para la selección del candidato a Presidente Municipal en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

CUARTO. Estudio de fondo. Este tribunal considera que

son infundados los motivos de inconformidad que hace valer la enjuiciante en razón de las consideraciones siguientes.

El agravio que aduce en el sentido de que la emisión de la convocatoria de trece de marzo de dos mil trece, infringió lo dispuesto en la base vigésima primera de la diversa convocatoria de veintiséis de febrero de este mismo año, que estableció que las convocatorias a las asambleas electivas se emitirían, con al menos, tres días de anticipación a su celebración.

Lo infundado del argumento de la inconforme estriba en que parte de la premisa errónea de que para el cómputo del plazo aludido, deben observarse las reglas previstas en el artículo 15 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que establece:

“Artículo 15.- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En razón de ello estima equivocadamente que si la emisión de la convocatoria ocurrió el día trece de marzo de dos mil trece, el plazo empezó a correr a partir del día catorce siguiente, y los tres días transcurrieron hasta las cero horas del día diecisiete del mismo mes, por tanto, es en ese día, o a partir de él, que debió celebrarse la asamblea motivo de la convocatoria, puesto que solo de esa manera puede estimarse cumplida la disposición de que la referida convocatoria se emitiera cuando menos tres días antes de la celebración de aquella.

Contrario a lo aseverado por la enjuiciante, los criterios aducidos no resultan aplicables para determinar que la emisión de la convocatoria se realizara con la anticipación prevista para

tales efectos, puesto que los mismos se prevén de esa manera para efectos procesales, ello con la finalidad de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la jurisdicción, en tal virtud es que en esos supuestos el término "día", se entienda referido al tiempo comprendido entre las cero horas de una determinada fecha calendario y las veinticuatro horas con que termina esa fecha, sin contemplar cualquier fracción de día para que comiencen a surtir efectos procesales los plazos electorales.

En cambio, cuando, como en el caso, se dispone que la celebración de un acto o evento se dé a conocer con determinada anticipación, la finalidad es otorgar a los interesados el tiempo necesario para que tomen las providencias pertinentes para los efectos convenientes, de ahí que, si por ejemplo, se ordena poner en conocimiento de determinados interesados la celebración de un acontecimiento un día antes, ello sólo supone la obligación de prever que el tiempo de anticipación sea suficiente para que se tomen las medidas que al efecto corresponda, teniendo sólo como escenario ideal que se concedan veinticuatro horas previas su advenimiento y como prohibición que el tiempo sea tan breve que no dé oportunidad de llevar a cabo las acciones que correspondan.

Por lo anterior, es que debe considerarse que si la convocatoria atinente se emitió el trece de marzo de dos mil trece y se publicó a las nueve horas de ese mismo día, a efecto de que la asamblea de mérito se celebrara a las diez horas del dieciséis de marzo siguiente, resulta incuestionable que su emisión y publicación se produjo en los términos que al efecto ordenó el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la diversa convocatoria de veintiséis de febrero del presente año, dado que entre un momento y otro medió un

lapso de cuando menos tres días, tal y como lo exigían las disposiciones partidistas.

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Regional de la Tercera circunscripción plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-255/2013, en los que efectuó el cómputo de los días previos a la celebración de la asamblea electoral territorial en la misma forma que ahora se propone, a efecto de establecer la anticipación con la cual fue emitida la convocatoria respectiva.

En relación al segundo agravio.- debe decirse que tampoco asiste la razón a la impetrante cuando aduce que ninguna de las instancias o comités correspondientes, dieron la publicidad a la convocatoria impugnada, toda vez que, contrario a tal aseveración, de los autos se desprende que tanto la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como el Órgano Auxiliar Municipal de dicha Comisión, publicaron en sus estrados la citada convocatoria, tal y como se puede advertir de las razones de fijación correspondientes exhibidas por el instituto político al rendir su informe circunstanciado en los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/26/2013, del índice de este tribunal promovido por Raúl Gómez Ramírez, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a las cuales remite la responsable en el informe rendido en este expediente.

Documentales que fueron agregadas a los presentes autos en copia certificada por el secretario general de este tribunal en cumplimiento a lo ordenado por el pleno de este

órgano jurisdiccional, por ser necesarias para la resolución del presente asunto.

En efecto, el mencionado partido político exhibió copias certificadas de diversos documentos, entre los que se encuentran la razón de fijación en los estrados levantada por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en la cual se hace constar que a las nueve horas del día trece de marzo de dos mil trece, se publicó en los estrados de la propia comisión, la Convocatoria a la Asamblea Municipal Electoral Territorial para la elección de delegados electores a la Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; así como la diversa razón de fijación, en la que el Vocal Técnico del Órgano Auxiliar Municipal de la aludida Comisión hizo lo propio, el mismo día y a la misma hora en los estrados de dicho órgano auxiliar.

Documentales a las que de conformidad con los artículos 14, sección 1, inciso b); 15 y 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es posible concederles valor probatorio pleno dado que fueron exhibidas en copia certificada por el órgano partidista, no obstante que aun cuando comparten la naturaleza de los documentos privados, en atención a que proviene de un instituto político que no está investido de fe pública en sus actuaciones, en autos no existe algún elemento que motive duda respecto de su autenticidad y contenido, aunado a que la actora no presentó prueba alguna en contrario.

Por tanto, con los elementos de prueba, es dable tener por acreditado, que en términos de lo previsto en la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece emitida por el Comité

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales en los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que ese eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016; la Comisión Estatal de Procesos Internos dio cumplimiento al procedimiento previsto.

En relación al tercer agravio se expresa: Por lo que respecta a que en la convocatoria cuestionada no se indicó el lugar exacto donde se realizaría la asamblea motivo de la misma, dado que no se señaló el número de la casa, ni se dijo si se trataba de una calle, privada o avenida, o domicilio conocido tales argumentos devienen infundados dado que ello en modo alguno significa que no se haya señalado el lugar en que se desarrollaría la citada asamblea, puesto que no es un hecho inverosímil que determinados inmuebles carezcan de número de identificación, y que no obstante ello, los habitantes de la comunidad lo identifiquen plenamente, tal es el caso, por ejemplo de domicilios relativos a lugares públicos y notorios, ampliamente conocidos en la comunidad.

Así, el hecho de que no se haya indicado si el nombre Siracuza corresponde a calle, privada o avenida, en modo alguno implica imprecisión del domicilio, máxime que es un hecho notorio que la aludida vialidad se localiza en lo que se denomina casco de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por tanto, lo alegado por la actora en modo alguno constituye alguna irregularidad susceptible de provocar la nulidad que pretende.

Ahora bien, por lo que hace al agravio cuarto, relativo a que los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional violaron el artículo 35, fracciones I y II, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y

Postulación de Candidatos del propio instituto político, que a la letra dicen.

Título V De la elección de los delegados a las asambleas

Capítulo Único

Artículo 35. Para el efecto de la elección de los delegados a las asambleas del Partido, se atenderá lo siguiente:

I. La Comisión Nacional someterá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, el proyecto de Convocatoria en la cual se determinarán los tiempos, mecanismos y términos en que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos.

II. Las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y distritales o delegacionales del Distrito Federal, someterá a consideración de los comités respectivos el proyecto de Convocatoria correspondiente.

El mismo se califica de infundado, dado que la inconforme omite exponer argumento alguno tendente a evidenciar de qué manera los referidos integrantes faltaron a la obligación de someter a la consideración de los comités respectivos el proyecto de la convocatoria cuestionada, de modo que se haga patente la vulneración a lo establecido en el precepto normativo invocado.

Por tanto, al resultar ineficaces los señalamientos de la actora con los que pretendió evidenciar que la convocatoria impugnada no se ajustó a la diversa de veintiséis de febrero de dos mil trece, lo conducente es desestimar sus alegaciones, y confirmar la validez de la convocatoria en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. Notificación. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente por tratarse de una resolución dictada, en cumplimiento a lo ordenado en resolución de dieciséis de mayo de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, remítase por la vía más expedita, copia certificada de la presente determinación, posteriormente por mensajería privada, copia certificada de los autos, del cuadernillo en que se actúa, a partir del acuerdo en que este tribunal, se da por notificado de la resolución de dieciséis de mayo pasado, dictada por los Magistrados que integran dicha Sala Regional.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis

Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.